

SCI-122-2026

Cartago, 18 de febrero de 2026

Ing. María Estrada Sánchez, M. Sc.
Rectora
Instituto Tecnológico de Costa Rica

Área de Comisiones Legislativas I — Asamblea Legislativa
Comisión Permanente de Especial de la Mujer

**Asunto: Pronunciamiento sobre el proyecto de ley Expediente N.º 24.493
“LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA INSTITUCIONALIDAD PARA LA
IGUALDAD EFECTIVA ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL SECTOR
PÚBLICO” (texto sustitutivo)**

Estimable jefatura de área, comisión y señora rectora:

Para los fines consiguientes, me permito remitir el acuerdo tomado por el Consejo Institucional del Instituto Tecnológico de Costa Rica, en la Sesión Ordinaria N.º 3440, Artículo 10, del 18 de febrero de 2026, y que dice:

RESULTANDO QUE:

1. En cuanto a la autonomía universitaria, el artículo 84 de la Constitución Política de la República de Costa Rica dispone lo siguiente:

La Universidad de Costa Rica es una institución de cultura superior que goza de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Las demás instituciones de educación superior universitaria del Estado tendrán la misma independencia funcional e igual capacidad jurídica que la Universidad de Costa Rica.

El Estado las dotará de patrimonio propio y colaborará en su financiación.

2. El artículo 88 de la Constitución Política de la República de Costa Rica dispone lo siguiente en relación con la tramitación de proyectos de ley:

Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas

directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o el órgano director correspondiente de cada una de ellas.

3. El artículo 18, inciso i) del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica, establece lo siguiente respecto de las atribuciones del Consejo Institucional:

Son funciones del Consejo Institucional:

...

- i. Evacuar las consultas a que se refiere el Artículo 88 de la Constitución Política de la República.*

...

4. En atención al artículo 96 del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica, las Políticas Generales aprobadas por la Asamblea Institucional Representativa constituyen la base para la toma de decisiones del Consejo Institucional; en lo conducente, interesan las que se indican a continuación:

- 5. Gestión Institucional. Se fomentarán las mejores prácticas de gestión para una efectiva operación de los procesos, bajo principios de innovación y excelencia, con la incorporación de plataformas eficientes de TIC, orientadas al cumplimiento de los fines y principios institucionales para lograr la satisfacción de los usuarios de la Institución.*

5. El Consejo Institucional aprobó, en la Sesión Ordinaria N.º 3433, Artículo 12, del 03 de diciembre de 2025, las “Disposiciones para la tramitación y evacuación de consultas legislativas remitidas por la Asamblea Legislativa al Consejo Institucional”, mediante las cuales se regulan las etapas internas de análisis de los proyectos de ley consultados, la intervención de la Oficina de Asesoría Legal, la comunicación de los textos recibidos hacia la comunidad institucional, los supuestos en que las consultas deben ser elevadas al pleno del Consejo Institucional y aquellos en que procede su evacuación abreviada por parte de la presidencia del Consejo Institucional. En lo conducente se extrae lo siguiente de dichas disposiciones:

...

Consultas legislativas que deben elevarse al pleno del Consejo Institucional

El Consejo Institucional se pronunciará ordinariamente solo sobre si el proyecto afecta o no la autonomía universitaria. No obstante, cuando lo considere conveniente podrá pronunciarse sobre otros aspectos del proyecto.

Deberán ser conocidas por el Pleno las consultas que se encuentren en

alguno de los siguientes supuestos:

- a. **Cuando la Oficina de Asesoría Legal determine, de forma expresa y fundamentada, que existe afectación a la autonomía universitaria o a competencias institucionales del Instituto.**

... (La negrita es proveída)

6. Se ha recibido en consulta el proyecto de ley bajo el Expediente N.º 24.493 (texto sustitutivo), el cual fue trasladado a la Oficina de Asesoría Legal para la emisión del dictamen respectivo, de igual forma fue sometido a conocimiento y consideración de la comunidad institucional a través de comunicación de correo electrónico. En el cuadro siguiente se extrae el trámite mencionado previamente:

N.º EXPEDIENTE	NOMBRE DEL PROYECTO	CONSULTA LEGISLATIVA	SOLICITUD DE CRITERIO A OFICINA DE ASESORÍA LEGAL
24.493 (texto sustitutivo)	LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA INSTITUCIONALIDAD PARA LA IGUALDAD EFECTIVA ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL SECTOR PÚBLICO	Área de Comisiones Legislativas I Comisión Permanente Especial de la Mujer AL-CPEMUJ-0194-2025 28-10-2025	SCI-899-2025 30-10-2025

7. Es importante indicar que el proyecto citado en este acto ya había sido previamente consultado por la Asamblea Legislativa y fue objeto de conocimiento por parte del Consejo Institucional, conforme al procedimiento establecido, según se detalla a continuación:

N.º Expediente	Consulta de la Asamblea Legislativa	Criterio jurídico	Acuerdo Consejo Institucional
24.493 (texto base) LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA INSTITUCIONALIDAD PARA LA IGUALDAD EFECTIVA ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL SECTOR PÚBLICO	Área de Comisiones Legislativas I Comisión Permanente Especial de la Mujer AL-CPEMUJ-0237-2024	Solicitado en: SCI-849-2024 16-09-2024 Recibido en: AL-466-2024 24-09-2024	Sesión N.º 3382, Artículo 11, del 02 de octubre 2024 Si bien el criterio emitido por la Oficina de Asesoría Legal concluyó que no se encontraron elementos que atentaran contra la autonomía universitaria, el Consejo Institucional discrepó del citado dictamen por cuanto

	13-09-2024		en el artículo 3 del proyecto de ley se incluían a las universidades públicas, obviándose que las mismas tienen la potestad de autoestructurarse, de establecer su estructura interna y distribuir las funciones y competencias de sus órganos de manera libre e independiente, y de establecer su “gobierno propio” y administrarse internamente en forma absolutamente libre y autónoma.
24.493 (moción 15) LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA INSTITUCIONALIDAD PARA LA IGUALDAD EFECTIVA ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL SECTOR PÚBLICO	Área de Comisiones Legislativas I Comisión Permanente Especial de la Mujer AL-CPEMUJ-0418-2024 22-10-2024	Solicitado en: SCI-987-2024 23-10-2024 Recibido en: AL-644-2025 21-07-2025	Sesión N.º 3424, Artículo 1, del 01 de octubre 2025 Se reiteró a la Asamblea Legislativa el pronunciamiento emitido en Sesión N.º 3382, Artículo 11, del 02 de octubre del 2024.

8. Mediante oficio AL-1051-2025 con fecha de recibido 12 de noviembre de 2025, suscrito por la Licda. Yessica Mata Alvarado, directora de la Oficina de Asesoría Legal, dirigido a la MAE. Maritza Agüero González, directora de la Secretaría del Consejo Institucional, se indicó, respecto a la consulta legislativa relacionada con el proyecto de ley indicado previamente, lo siguiente:

...

I. SINOPSIS

...

Oficio	SCI-899-2025 (Ya se brindó respuesta al Oficio SCI-987-2024 del 05 de agosto del 2025, con el oficio AL-644-2025, del 21-07-2025 y consta el acuerdo en la Sesión N.º 3424, artículo 1)
Expediente	No.24.493 Texto Sustitutivo (ingresó en la Secretaria del Plenario el 31 de octubre de 2025 y cuenta con Dictamen Afirmativo de Mayoría)
Nombre	Ley De Fortalecimiento De La Institucionalidad Para La Igualdad Efectiva Entre Mujeres Y Hombres Del Sector Público
Objeto	ARTÍCULO 1- <u>Se crean las Unidades para la Igualdad Efectiva entre Mujeres y Hombres (en adelante UPIEMH's). Las instituciones del Estado deberán contar con Unidades para la Igualdad Efectiva entre</u>

	<u>Mujeres y Hombres</u>. Para ello, deberán ser incluidas dentro de la estructura institucional orgánica y funcional como parte de las instancias asesoras en el Área Funcional Técnica o el Área Funcional Administrativa, en cumplimiento con la normativa vigente y acorde con las regulaciones de contingencia del gasto. ARTÍCULO 2- Cada institución, dentro del marco legal respectivo, deberá dotarlas de los recursos financieros, humanos y materiales que le permitan cumplir con sus funciones, incorporándolas en los Planes Institucionales Estratégicos, Planes Anuales Operativos y de presupuesto institucional. Las instituciones que ya cuentan con estas Unidades de Igualdad Efectiva entre Mujeres y Hombres deberán fortalecerlas de acuerdo con los alcances de la presente Ley, en lo que corresponda. ARTÍCULO 3- La presente ley es aplicable a los ministerios del Poder Ejecutivo, las instituciones autónomas y semiautónomas. De igual forma le será aplicable a los poderes Legislativo y Judicial, al Tribunal Supremo de Elecciones (TSE), la Defensoría de los Habitantes, Contraloría General de la República y Procuraduría General de la República, así como a las instituciones descentralizadas o autónomas y las universidades estatales.
Incidencia	Desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica
Recomendación	Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no presentar oposición.

Observaciones: Como se destacó en el Oficio AL-644-2025 y con la moción de la redacción del texto sustitutivo, se reitera lo indicado, dado que de aprobarse este Proyecto Ley las Universidades Estatales **deberán contar con Unidades para la Igualdad Efectiva entre Mujeres y Hombres, y cada institución, dentro del marco legal respectivo, deberá dotarlas de los recursos financieros, humanos y materiales** que le permitan cumplir con sus funciones, incorporándolas en los Planes Estratégicos e Institucionales, lo cual es un tema relevante y deberá ser previsto por la Administración y el Consejo Institucional, en el tanto en esta Institución ya existe una Oficina de Equidad de Género y podría ser necesario valorarlo en conjunto con sus funciones actuales, su estructura y recursos.

... (La negrita y el subrayado corresponden al original)

- Mediante memorando SCI-070-2026 del 04 de febrero de 2026, la dirección de la Secretaría del Consejo Institucional solicitó a la dirección de la Oficina de Asesoría Legal confirmar el criterio emitido en oficio AL-1051-2025, según se amplía a continuación:

Mediante oficio AL-1051-2025 del 12 de noviembre de 2025, esa Oficina remitió el criterio jurídico del proyecto de ley citado en el epígrafe,

atendiendo el oficio SCI-899-2025, del 30 de octubre del 2025. El criterio mencionado indica lo siguiente:

...

Observaciones: Como se destacó en el Oficio AL-644-2025 y con la moción de la redacción del texto sustitutivo, se reitera lo indicado, dado que de aprobarse este Proyecto Ley las Universidades Estatales **deberán contar con Unidades para la Igualdad Efectiva entre Mujeres y Hombres, y cada institución, dentro del marco legal respectivo, deberá dotarlas de los recursos financieros, humanos y materiales** que le permitan cumplir con sus funciones, incorporándolas en los Planes Estratégicos e Institucionales, lo cual es un tema relevante y deberá ser previsto por la Administración y el Consejo Institucional, en el tanto en esta Institución ya existe una Oficina de Equidad de Género y podría ser necesario valorarlo en conjunto con sus funciones actuales, su estructura y recursos.

... (La negrita y el subrayado corresponden al original)

Del estudio del oficio señalado se observa que la Oficina de Asesoría Legal mantiene el criterio previamente expuesto en los oficios AL-466-2024 (respuesta al oficio SCI-849-2024) y AL-644-2025 (respuesta al oficio SCI-987-2024), sobre la no afectación a la autonomía universitaria ante el mandato de ley de contar con Unidades para la Igualdad Efectiva entre Mujeres y Hombres.

Al respecto, es necesario destacar que el Consejo Institucional se apartó en ambas ocasiones del criterio emitido por esa Oficina, por estimar que la inclusión de las universidades públicas en el artículo 3 del proyecto de ley desconoce la potestad constitucional de estas instituciones para autoestructurarse, determinar su organización interna, distribuir competencias entre sus órganos y ejercer su propio gobierno de manera plena e independiente, según se detalla a continuación:

...

En virtud de lo anterior, previo a que el Consejo Institucional conozca el oficio AL-1051-2025 en lo que respecta al expediente N.º 24.493, se solicita indicar si, a la luz de los razonamientos esbozados por el Consejo Institucional en los acuerdos citados, se mantiene incólume este último criterio jurídico.

...

10. Mediante oficio AL-0101-2026 con fecha de recibido 09 de enero de 2026, suscrito por la Lcda. Yessica Mata Alvarado, directora de la Oficina de Asesoría Legal, dirigido a la MAE. Maritza Agüero González, directora de la Secretaría del Consejo Institucional, se atiende el memorando SCI-070-2026 indicándose:

...

Se atiende oficio SCI-070-2026 del 04 de febrero de 2026, mediante el cual se solicita a esta Asesoría valorar si se mantiene el criterio jurídico emitido en los oficios AL-466-2024, AL-644-2025 y AL-1051-2025, a la luz de los razonamientos constitucionales esbozados por el Consejo Institucional en sus sesiones N°3382 y N°3424.

CONSIDERACIONES PREVIAS

Los criterios jurídicos emitidos por esta Asesoría en las tres ocasiones citadas se fundamentaron en un análisis centrado en la legitimidad del objetivo perseguido por el proyecto de ley: garantizar el cumplimiento del principio y derecho a la igualdad y no discriminación entre mujeres y hombres, conforme a los artículos 33 de la Constitución Política y los compromisos internacionales suscritos por Costa Rica.

En ese contexto, se concluyó que el proyecto no transgredía las competencias propias de la Institución ni presentaba roces con la autonomía universitaria, partiendo de la premisa de que el fin constitucional de igualdad de género justificaba las disposiciones del proyecto.

Sin embargo, la consulta formulada por la Secretaría del Consejo Institucional invita a esta Asesoría a profundizar en un aspecto que, si bien fue mencionado en los criterios anteriores, requiere un análisis más robusto desde la perspectiva constitucional: no solo la legitimidad del objetivo, sino también la constitucionalidad del método legislativo empleado para alcanzarlo.

ANÁLISIS PROFUNDIZADO DEL NÚCLEO ESENCIAL DE LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA

Tras una valoración más exhaustiva del artículo 3 del proyecto de ley y su incidencia en el ámbito de las universidades estatales, es necesario reconocer que existe una diferencia sustancial entre establecer la obligación de garantizar igualdad de género, que es el objetivo legítimo y constitucionalmente imperativo, e imponer la creación de una estructura organizacional específica denominada "Unidades para la Igualdad Efectiva entre Mujeres y Hombres". La técnica legislativa del proyecto opta por la segunda vía, lo que plantea interrogantes constitucionales que ameritan especial consideración tratándose de universidades públicas dotadas de autonomía constitucional.

La autonomía universitaria consagrada en los artículos 84 y siguientes de la Constitución Política comprende, según reiterada jurisprudencia de la Sala Constitucional, la potestad de darse su propia organización, establecer su estructura interna, distribuir competencias entre sus órganos y ejercer su gobierno propio de manera plena e independiente. Como acertadamente señala el Consejo Institucional, estas potestades forman parte del núcleo esencial intangible de la autonomía universitaria. La imposición legislativa de una estructura organizacional específica, más allá del establecimiento de obligaciones de resultado, representa una

intromisión en esta potestad de autoestructuración, aspecto que no fue suficientemente ponderado en los criterios anteriores de esta Asesoría. Un aspecto de particular relevancia, destacado por el Consejo Institucional en ambas ocasiones en que se pronunció sobre este proyecto, es que el Instituto Tecnológico de Costa Rica ya cuenta con la Oficina de Equidad de Género, instancia que garantiza el derecho a la igualdad y no discriminación entre hombres y mujeres, opera dentro de la estructura institucional establecida en ejercicio de la autonomía universitaria, cuenta con políticas institucionales de género aprobadas, dispone de normativa propia para el cumplimiento de sus funciones y ha demostrado capacidad para atender la temática de manera efectiva, por lo que ya se cumple con el objetivo constitucional de igualdad de género a través de sus propias estructuras organizacionales, diseñadas en ejercicio de su potestad de autogobierno.

RECONSIDERACIÓN DEL CRITERIO

A la luz de las consideraciones expuestas, esta Asesoría Legal reconsidera su criterio en los siguientes términos.

En cuanto al objetivo del proyecto, se mantiene que el objetivo de garantizar igualdad efectiva entre mujeres y hombres es legítimo, necesario y constitucionalmente imperativo. Sin embargo, en lo que respecta al método legislativo aplicado a universidades públicas, se modifica el criterio anterior para reconocer que la imposición de una estructura organizacional específica mediante el artículo 3 del proyecto sí representa una afectación a la autonomía universitaria, específicamente en su dimensión de autoestructuración y autogobierno.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Con fundamento en las consideraciones expuestas, esta Asesoría Legal modifica su criterio y concluye que el proyecto de ley, en su artículo 3, al obligar a las universidades estatales a crear "Unidades para la Igualdad Efectiva entre Mujeres y Hombres" dentro de su estructura institucional, vulnera la autonomía universitaria en su dimensión de autoestructuración y autogobierno, consagrada en los artículos 84 y siguientes de la Constitución Política.

Por tanto, se recomienda al Consejo Institucional oponerse al proyecto de ley indicando que se debe excluir a las universidades públicas del artículo 3, o bien, modificar su redacción para que establezca que las estas universidades estatales, en ejercicio de su autonomía constitucional, garantizarán mediante sus propias estructuras organizacionales y normativa interna el cumplimiento de los objetivos de igualdad efectiva entre mujeres y hombres establecidos en la ley.

Esta Asesoría Legal agradece la oportunidad brindada para profundizar en el análisis de este proyecto de ley. La función consultiva de esta Asesoría se fortalece precisamente a través de este diálogo institucional que permite

perfeccionar los análisis jurídicos en beneficio de la mejor defensa de los intereses institucionales y del ordenamiento constitucional.

Se recuerda que esta Asesoría Legal en su carácter consultivo emana criterios técnico-jurídicos por lo que este dictamen no es vinculante, dada las facultades de decisión que ostenta y ejerce el Consejo Institucional.

...

CONSIDERANDO QUE:

1. El Instituto Tecnológico de Costa Rica, por medio del Consejo Institucional, debe emitir criterio sobre los proyectos de ley que la Asamblea Legislativa le remite en consulta, relativos a materias puestas bajo la competencia de las universidades públicas o que se relacionan directamente con ellas, conforme a lo dispuesto en el artículo 88 de la Constitución Política de la República de Costa Rica y en el artículo 18, inciso i), del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica.
2. De conformidad con las Disposiciones para la tramitación y evacuación de consultas legislativas remitidas por la Asamblea Legislativa al Consejo Institucional, aprobadas por el Consejo Institucional en la Sesión Ordinaria N.º 3433, Artículo 12, del 03 de diciembre de 2025, corresponde al Consejo Institucional pronunciarse cuando la Oficina de Asesoría Legal determine, de forma expresa y fundamentada, que un proyecto de ley presenta afectación a la autonomía universitaria o incide en competencias institucionales del Instituto.
3. El proyecto de ley tramitado bajo el Expediente N.º 24.493 (texto sustitutivo), denominado “LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA INSTITUCIONALIDAD PARA LA IGUALDAD EFECTIVA ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL SECTOR PÚBLICO”, propone la creación obligatoria de “Unidades para la Igualdad Efectiva entre Mujeres y Hombres” en las instituciones del Estado, su incorporación dentro de la estructura institucional orgánica y funcional como instancias asesoras, la dotación de recursos financieros, humanos y materiales para su funcionamiento, así como su inclusión en los instrumentos de planificación institucional, siendo expresamente aplicable a las universidades estatales.
4. El Consejo Institucional, en las Sesiones N.º 3382, Artículo 11, del 02 de octubre de 2024, y N.º 3424, Artículo 1, del 01 de octubre de 2025, ya había determinado —atendiendo dos consultas legislativas sobre textos previos de este proyecto de ley— que la imposición legislativa de la creación de instancias internas en las universidades públicas constituye una intromisión en la potestad constitucional de autoestructuración y organización interna.
5. Mediante oficio AL-0101-2026 la Oficina de Asesoría Legal reconsideró su criterio previo y concluyó que el artículo 3 del proyecto de ley en análisis, al obligar a las universidades estatales a crear una estructura organizacional

específica, vulnera la autonomía universitaria en su dimensión de autoestructuración y autogobierno, consagrada en los artículos 84 y siguientes de la Constitución Política. En su análisis, la Oficina de Asesoría Legal advierte que hay una diferencia sustancial entre establecer la obligación de garantizar la igualdad efectiva entre mujeres y hombres —objetivo legítimo y constitucionalmente imperativo— y disponer la creación obligatoria de una estructura organizacional específica. Se concluye que la técnica legislativa empleada al imponer una forma organizativa determinada excede el establecimiento de una obligación de resultado y se introduce en el ámbito reservado a la autoorganización universitaria.

6. La autonomía universitaria comprende la potestad de las universidades estatales para darse su propia organización, establecer su estructura interna, distribuir competencias entre sus órganos y ejercer su gobierno propio de manera plena e independiente, de conformidad con la jurisprudencia constitucional reiterada.
7. El Instituto Tecnológico de Costa Rica cuenta con una Oficina de Equidad de Género, creada en ejercicio de su autonomía institucional, mediante la cual desarrolla acciones orientadas a garantizar el derecho a la igualdad y no discriminación, por lo que la consecución del fin perseguido por el proyecto puede realizarse a través de estructuras definidas autónomamente por la propia institución.

SE ACUERDA:

- a. Reiterar a la Asamblea Legislativa, a través de la instancia consultante, la oposición al texto consultado del proyecto de ley tramitado bajo el Expediente N.º 24.493 (texto sustitutivo), denominado “LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA INSTITUCIONALIDAD PARA LA IGUALDAD EFECTIVA ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL SECTOR PÚBLICO”, en tanto afecta la autonomía universitaria en su dimensión de autoestructuración y autogobierno, al imponer a las universidades estatales la creación obligatoria de una estructura organizacional específica; criterio que ya fue sostenido por este Consejo en las consultas legislativas atendidas en las Sesiones N.º 3382, Artículo 11, del 02 de octubre de 2024 (acuerdo comunicado en oficio [SCI-912-2024](#)) y N.º 3424, Artículo 1, del 01 de octubre de 2025 (acuerdo comunicado en oficio [SCI-802-2025](#)).
- b. Manifestar que el Instituto Tecnológico de Costa Rica no se opone al objetivo de garantizar la igualdad efectiva entre mujeres y hombres en el sector público; no obstante, solicita que se excluya expresamente a las universidades estatales del artículo 3 del proyecto de ley, o bien, que se modifique su redacción para que se establezca que estas garantizarán el cumplimiento de los fines previstos en la ley mediante las estructuras organizacionales y normativa interna que definan en ejercicio de su autonomía constitucional.

- c. Solicitar a la Rectoría que dé seguimiento al trámite legislativo del proyecto de ley indicado en este acto.
- d. Indicar que el presente pronunciamiento se emite en el marco de lo dispuesto en el artículo 88 de la Constitución Política y no constituye un acto administrativo generador de efectos jurídicos, por lo que no es susceptible de impugnación.

ACUERDO FIRME

Con toda atención,

Ing. María Estrada Sánchez, M. Sc.
Presidencia
Consejo Institucional

MES/kmm

REF: Z:\Acuerdos\2026\3440